

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 2 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 199.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 19 del que rige me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda se pasa con fecha 8 del actual á esta Direccion general la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de varias consultas sobre si las legalizaciones deben estenderse á continuacion de los mismos documentos ó en pliego separado del sello 3.º, y vista la opinion emitida acerca de este asunto por la Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública y por la del cargo de V. E. se ha dignado mandar S. M. que las indicadas legalizaciones se estiendan á continuacion de los instrumentos y en su mismo papel, siempre que el número de renglones que prescribe el art. 62 del Real decreto de 8 de Agosto último lo permita; y que en el caso de no haber capacidad para esto se agregue el papel de la clase de aquellos en el que se cumpla la formalidad de que se trata. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la misma la traslado á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas y de que se sirva darla publicidad en esa provincia por medio del boletín oficial.»

Lo que se inserta en el boletín oficial para in-

teligencia del público. Albacete 24 de Julio de 1852
José del Pino.

OTRA NUMERO 200.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Chinchilla.—Tercer trimestre de 1852.—Presupuesto de las cantidades que se consideran necesarias para los socorros de presos pobres de las cárceles de esta ciudad y su partido; para el de los transeuntes, su conduccion y demas obligaciones carcelarias en el tercer trimestre de este año.

	Rs.	Mrs.
Para el socorro de los quince presos que existen en estas cárceles en 1.º del corriente, segun la certificacion del Alcaide que va por cabeza, á real y medio por dia y preso.	2070	
Para socorros y conducciones de presos de tránsito por esta ciudad y pueblos del partido.	4400	
Por la dotacion del Alcaide.	625	
Para la de los Facultativos.	80	
Para 23 libras de aceite para la lámpara que hay encendida de noche en la cárcel á razon de ½ onzas una, y de 2 rs. 4 mrs. libra.	48	24
Para reintegrar y abonar el papel del sello 4.º invertido y que se invierta en los libros de entrada y salida de los presos, visitas de cárcel, de oficio y blanco en las cuentas, presupuestos		

y repartimientos de todo el año.	477	
Total presupuesto.	4400	24
Bajas.		

Por las existencias que quedan del segundo trimestre segun las cuentas de fecha 4 del corriente.	696	16
Líquido repartible.	3704	8

Repartimiento de la anterior cantidad de tres mil setecientos cuatro rs. ocho mrs. entre los pueblos de este partido, bajo la base del número de alms que tiene cada uno segun el último censo, y 6 mrs. por cada una.

	Almas.	Rs. vn.
Chinchilla.	5048	890..28
Peñas de San Pedro	3117	530..
Higuera.	2387	421.. 6
Pozo-bondo.	1929	340..42
Pozuelo.	1764	311..40
Fuente-alamo.	1446	202.. 8
Alcaozo.	1072	189.. 6
Oya-Gonzalo.	1048	184..32
Bonete.	978	172..20
Pétrola	875	154..42
San Pedro.	820	144..24
Corral-Rubio.	809	142..20
	20993	3704.. 8

Chinchilla 8 de Julio de 1852.—*Tadeo Bar-nuevo.*

Y habiendo merecido mi aprobación el anterior presupuesto y repartimiento, he dispuesto se publique en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes de los pueblos que se citan, no dejen de satisfacer con puntualidad las sumas que se les designa, pues de lo contrario adoptaré, aunque á pesar mio, medidas de rigor contra ellos. Albacete 23 de Julio de 1852.—*José del Pino.*

D. José del Pino Mayordomo de semana de S. M. la Reina Doña Isabel II, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Gobernador de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que en un expediente instruido en este Gobierno á instancia de D. Juan Gil y Gil y compañía, vecinos de la Balsa, sobre concesion de cinco pertenencias de una mina de carbon de piedra denominada San José, sita en término municipal de aquella villa, he acordado la admision del registro en la forma siguiente.

» Visto el precedente informe, del cual resulta que existe cradero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómese razon en los libros

diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la egecucion de la ley del ramo. Albacete 24 de Julio de 1852.—*Pino.*»

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que si alguna persona tuviere que hacer reclamaciones, las deduzca en este Gobierno de provincia en el improrogable término de sesenta dias contados desde esta fecha. Albacete 24 de Julio de 1852.—*José del Pino.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

Señora: Al dignarse V. M. expedir con esta fecha el Real decreto suprimiendo los juzgados de las Subdelegaciones de Rentas, cometiendo el conocimiento de los negocios en que entedian á los tribunales del fuero comun, y adoptando las demás disposiciones que V. M. ha estimado oportunas para regularizar este importante ramo de la Administracion, se reservó V. M. nombrar Jueces especiales en aquellos puntos en que las ocupaciones de los de primera instancia no les permitiera despachar pronta y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda. En este caso se encuentran esta capital y la de la provincia de Málaga. La íntola é importancia de los asuntos que suelen ventularse en la primera como residencias del Supremo Gobierno, y centro de la mayor parte de los negocios económicos y administrativos, y el excesivo número de causas de contrabando que periódicamente se instruyen en la segunda, hacen indispensable, á juicio del que suscribe, el nombramiento de Jueces especiales que entendan en los negocios de Hacienda, sin que por eso se desvirtúe el sistema adoptado, puesto que han de tener el mismo caracter y consideracion que los del fuero comun, y sujetarse á unas mismas disposiciones legislativas.

En las demás capitales de provincia, y en los partidos que se designan en el mencionado Real decreto, podrán los Jueces de primera instancia administrar justicia en los ramos de Hacienda, sin desatender los de su privativo conocimiento, y lo mismo sucederá en las Audiencias del reino con el personal que hoy tienen.

Para los juzgados especiales de Madrid y Málaga, el de Algeciras, y los de las capitales de provincia á quienes se comete el conocimiento de los negocios de Hacienda, cree conveniente el Ministro que suscribe que se establezcan Promotores fiscales especiales, por que en esos puntos, por las circunstancias que en ellos concurren no podrian los del fuero comun llevar la gestion de los negocios de Hacienda con la preferencia que el servicio exige, siendo dichos Promotores especiales los Ascensores de los Gobernadores civiles en los negocios económicos, del modo que hasta hoy lo han sido los Abogados fiscales de las Subdelegaciones suprimidas. En los juzgados de los dos distritos ad-

ministrativos creados en la provincia de las Islas Canarias por el Real decreto de 17 de Marzo último, y en los de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo, cuyas condiciones son distintas, puede muy bien encomendarse á los Promotores ordinarios la representacion de la Hacienda.

Con la creacion de un Abogado Fiscal para el Tribunal Supremo de Justicia, y otro en cada una de las Audiencias de Madrid, Granada, Sevilla, Zaragoza, Cáceres y Burgos, entiendo el que suscribe que hay bastante para que la representacion de los intereses de la Hacienda sea en los Tribunales superiores indicados tan eficaz como conviene, con tanta mas razon cuanto que los expresados Abogados Fiscales deberán comunicarse con la Direccion general de lo Contencioso, y podrán actuar por si mismos en los negocios de su competencia; autorizados por sus respectivos Fiscales. En las restantes Audiencias, atendido el número de los negocios civiles y criminales pendientes en ellas, pueden los funcionarios actuales del ministerio fiscal continuar ejerciendo la representacion de la Hacienda.

Al proponer el Gobierno de V. M. la reforma de la legislacion y de los Tribunales de Hacienda del modo que ha creído mas benéfico á la causa pública, no se ha separado de los principios de una prudente economía que le sirven de guia en todas sus operaciones; y por eso ha prescindido de la organizacion que se daba á los Tribunales en la ley aprobada por el Senado, pendiente de discusion en el Congreso.

No obstante, comparado el coste actual de la administracion de justicia en este ramo con el que tendrã del modo que se plantea, resultará en el presupuesto de gastos un aumento de 582 400 reales. Tratándose de un servicio tan importante, pocas consideraciones bastarian para justificar ese aumento, si realmente hubiera de aparecer en último resultado; pero atendiendo á que se han suprimido los derechos que antes percibian los Asesores y Fiscales de Rentas, y se ha establecido el uso del papel sellado con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto del año próximo pasado, aquel exceso quedará suficientemente compensado con el mayor producto de dicha renta.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tiene el honor de proponer á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

Tomando en consideracion lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen dos Juzgados especiales de primera instancia para los negocios de Hacienda, uno en Madrid y otro en Málaga, con igual consideracion y categoria que los del fuero comun, y tendrán los dependientes necesarios para la administracion de justicia.

Art. 2.º Para los juzgados especiales indicados, los de primera instancia de las capitales de la Península

el de Mallorca y el de Algeciras, se nombrarán Promotores Fiscales de Hacienda que representen á la misma, y ejerzan las funciones correspondientes á su ministerio, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.º En los Juzgados de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo, y en los de las capitales de los dos distritos administrativos de las islas Canarias, representarán á la Hacienda y ejercerán dichas funciones los promotores Fiscales de los propios juzgados.

Art. 4.º Los Promotores Fiscales de Hacienda designados en el art. 2.º, excepto el de Algeciras, evacuarán los dictámenes ó informes que les exijan los Gobernadores de las provincias en los negocios gubernativos-económicos que por su naturaleza no correspondan al Consejo provincial. Los Promotores de los dos juzgados de los distritos administrativos de las islas Canarias evacuarán los que les exijan los Subgobernadores de los mismos distritos.

Art. 5.º Unos y otros Promotores evacuarán asimismo los que les pidan los Administradores de Rentas en los expedientes cuya resolucio correspondã á estos, segun la legislacion vigente.

Art. 6.º Se nombrará un Abogado Fiscal para el Tribunal Supremo de Justicia, y otro para cada una de las Audiencias de Madrid, Granada, Sevilla, Zaragoza, Burgos y Cáceres, los cuales deberán comunicarse con la Direccion general de lo Contencioso, y podrán actuar por si mismos en los negocios de su competencia; autorizados por sus respectivos Fiscales.

Art. 7.º Los funcionarios de que queda hecho mérito, percibirán el sueldo correspondiente á su empleo con arreglo á la plantilla adjunta, y no cobrarán derecho de ninguna clase, percibiendo los que marque el arancel los Escribanos y Porteros, y los Alguaciles, en los juzgados que los hubiere.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Juan Bravo Murillo.

REAL ORDEN.

Con el objeto de preparar la instalacion de los Juzgados de Hacienda, creados por el Real decreto de 20 del corriente, y el tránsito del actual sistema de procedimientos en las causas de contrabando y defraudacion al establecido por el Real decreto de la misma fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las actuales Subdelegaciones de Rentas continuarán actuando como hasta aqui hasta el dia 31 de Julio próximo.

2.º El dia 1.º de Agosto siguiente deberán quedar instalados los Juzgados de primera instancia de Hacienda creados por el mencionado Real decreto y empezarán á funcionar los demas Juzgados y los Consejos provinciales á quienes se encarga respectivamente el conocimiento de los negocios judiciales ó contencioso-administrativos.

3.º Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias, los Jueces de primera

instancia de Hacienda, y los Promotores fiscales de la misma, deberán hallarse para dicho día 1.º de Agosto en los puntos para donde respectivamente hubieren sido destinados, y en el mismo tomarán posesion de sus plazas, previo el juramento de costumbre, que prestarán en la forma ordinaria. En los puntos para los cuales no se hubieren hecho en la fecha indicada los nombramientos de Jueces de primera instancia de Hacienda, y de Promotores de la misma, ó donde no se hayan presentado los nombrados, continuarán ejerciendo los Asesores en calidad de Jueces, y los Fiscales actuales con el carácter de Promotores.

4.º Los Jueces darán parte de su instalacion á las respectivas Audiencias territoriales por medio de los Regentes, y á este Ministerio por conducto de la Direccion de lo Contencioso.

3.º Los Escribanos de las Subdelegaciones que con arreglo al art. 5.º del mencionado Real decreto han de continuar actuando en los negocios de Hacienda, formarán y pasarán á los Jueces y Consejos provinciales respectivos, dentro de los 15 primeros dias del de la instalacion, inventario testimoniado de todos los negocios civiles incoados y pendientes en la misma fecha y separadamente otro de las causas criminales, dando fé en ambos de no existir otros, y expresando el estado ó trámite en que segun su naturaleza se hallaren los procedimientos.

6.º Los Jueces y Consejos provinciales remitirán inmediatamente de recibir dichos inventarios copia autorizada de ellos á la Direccion general de lo Contencioso para las comprobaciones que la misma crea convenientes, sin perjuicio de las obligaciones especiales que sobre el particular les impongan sus respectivos superiores inmediatos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Director general de lo Contencioso.

Distrito Municipal de Yeste.—Mes de Abril de 1852.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	4031 16
Total cargo.	4031 16

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	795 29	182 13	978 11

Artículo 2.º Policia de seguridad.	42	42
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	458 12	458 12
Artículo 5.º Beneficencia.	20	20
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados.	208 11	208 11
Total data.	1524 18	182 16 1707

RESUMEN.

Importa el cargo.	4031 16
Idem la data.	1707
Existencia para el mes siguiente.	2324 16

De forma que importando el cargo cuatro mil treinta y un rs. diez y seis mrs. y la data mil setecientos siete rs., segun queda expresado, resulta una existencia de dos mil trescientos veinte y cuatro rs. diez y seis mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo.

Yeste 5 de Junio de 1852.—El Depositario, Pascual Suarez.—V.º B.º El Alcalde, Pedro Peñas.

ANUNCIO.

Por dimision hecha de la Secretaría de este Ayuntamiento de D. Francisco Quintana que la desempeñaba, se anuncia su vacante, con la dotacion de dos mil quinientos reales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos: Los que se encuentren con la aptitud correspondiente para su desempeño, y acreditar tener veinte y cinco años cumplidos, segun se previene en la Real orden de 14 de Julio de 1851, podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de un mes, contados desde la insercion de esta en el periódico oficial de esta provincia. Nerpio 17 de Julio de 1852.—El Alcalde, Lic. Gaspar Santoyo.—P. M. D. S. M., Francisco Quintana, Secretario interino.

IMPRESA DE LA UNION.

A CARGO DE DON NICOLAS SOLER

Calle de San Agustin núm. 17.